



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

10007/2014

SAYAL, MIRTA LIDIA c/ OCUPANTES Y/O INTRUSOS DE CAÑADA  
DE GOMEZ 4676 Y OTRO s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, de octubre de 2015.- MPL

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I) Contra la providencia de f.95, alza sus quejas la accionante. Expresa agravios a fs.102/103, cuyo traslado no es contestado.

II) Se agravia la parte actora de lo resuelto por el magistrado de primera instancia en cuanto declara la cuestión como de puro derecho.

La apelante sostiene en sus agravios que la declaración de puro derecho resulta ajena al objeto del juicio, en donde, lo que se cuestiona es la ocupación del inmueble ubicado en la calle Cañada de Gómez 4676 C.A.B.A. y no su titularidad registral. Si bien reconoce que el accionado es copropietario del bien, aduce, que aquel no vive allí, pues se encuentra habitado por personas ajenas a su titularidad. Señala que el hecho de la ocupación debe ser objeto de producción de pruebas. Solicita entonces, se revoque la providencia apelada y se disponga la apertura a prueba del expediente.

En la especie, el Sr. Magistrado, luego de celebrarse la audiencia preliminar en los términos del el art. 360 del CPCC, resolvió diferir para el momento de dictarse sentencia la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado a f.71 y declarar la causa de puro derecho (v. f.95)

El art. 361 del CPCC establece que si alguna de las partes se opusiese a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el art. 360 del mismo cuerpo normativo, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte. Es decir que una vez oídas las partes, si correspondiere, decidirá que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho.

Establecido ello, debe anotarse que la parte actora, a pesar de encontrarse correctamente notificada de la citación dispuesta a f. 83, no

compareció a la audiencia preliminar (v. acta de f.89), por lo tanto, la indefensión que postula en el memorial de agravios, en el sentido de que se le ha impedido acreditar en autos los hechos invocados en la demanda, no resulta atendible, pues era en esa oportunidad –audiencia- donde debía brindar las explicaciones necesarias acerca de la procedencia de las pruebas ofrecidas en el escrito de fs.3/4 (art.360 incs. 2) 3) 6) del CPCC).

Sin perjuicio de ello, no puede negarse al juzgador la posibilidad de declarar como de puro derecho las cuestiones sometidas a su conocimiento y dictar sentencia sobre la base de la prueba incorporada al expediente, en tanto, la existencia de divergencias entre los intervinientes en el pleito acerca de los hechos expuestos, no necesariamente conlleva a producir prueba, cuando a criterio del juez ello no es necesario en atención a la forma en que quedara trabada la litis, por considerar que obran en la causa, en el responde y documentación acompañada, elementos suficientes que permiten resolverla a la luz de la normativa vigente y sin desmedro del derecho de defensa (cf. CNCivil, Sala K, 19-3-2003, “Chame Liliana G. c/Ferro Jovita y otro”, LL, Rep. LXIII, 2003 A-I, p. 603). En ese sentido, corresponde desestimar las quejas vertidas por la parte actora.

Costas de Alzada en el orden causado por no haber mediado oposición (c. art. 68 párrafo segundo y 69 del CPCC).

Por lo expuesto, **Se Resuelve:** confirmar la providencia de f.95. Costas en el orden causado.}

Regístrese, protocolícese, publíquese y devuélvase, encomendándose en la instancia de grado la notificación de la presente.

4

6

5